



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2013-00520-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Daniela Patricia Espitia Jaramillo
Demandado	William Guzmán Rodríguez y otros
Asunto	Aprueba costas

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada a folio 05 del C01Principal y de aquella efectuada el 3 de mayo de 2017 en relación con la excepción previa resuelta y visible a folio 22 del archivo No 01 del C04ExcepciónPreviaLeasing.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd19ff0c111923c8c9098da4ecdc1157c24510e035158582ee1d491a5d763e41**

Documento generado en 23/09/2022 03:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2019-00230- 00
Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandante	Jorge Nelson García Latorre
Demandados	Abigail Vargas Latorre y Otro
Decisión	Decreta desistimiento tácito parcial

En el presente asunto concurren los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual se **DECRETA la terminación del proceso principal por desistimiento tácito**, teniendo en cuenta la inactividad presentada por el extremo demandante al no aportar el registro fotográfico de la valla, solicitado mediante auto **del 29 de enero de 2020** y posteriormente en requerimiento previo desistimiento tácito del **14 de junio de 2022**, sin que a la fecha, donde han pasado más de los treinta (30) días dispuestos en aquella preceptiva, la parte actora acreditara alguna gestión tendiente a cumplir con lo requerido.

En consecuencia, extinto el proceso principal, **seguirá su curso normal únicamente frente al proceso reivindicatorio propuesto en reconvención.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa1f50bb6e75811293a66a37f244a5b7159df08aa038878840251d50dbaad91**

Documento generado en 23/09/2022 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2019-00224-00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandados:	Herederos indeterminados de Nicolás Alberto Betancur
Asunto:	Extiende facultades al comisionado, incorpora escritos, requiere ejecutante y ordena oficiar

En el presente asunto:

1. Inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de la garantía real y ordenado el secuestro del fundo mediante auto del 4 de octubre de 2019, **SE EXTIENDE** las facultades que le fueron otorgadas al comisionado en aquel proveído, esto es, al alcalde del municipio de Apartadó, a fin de llevar a cabo la diligencia encargada, tales como subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, establecidas en los artículos 39 al 40 y 596 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2030 de 2020.

2. INCORPORAR las constancias de notificación electrónica y por correo postal realizada al acreedor hipotecario Wilson Arley Quirama Rendón y que resultaron infructuosas. No obstante, dicha diligencia deberá agotarse en la última dirección que registra aquél

en la base de datos de TransUnión (CL 9 C # 4 B Este-14 Ap 201) obrante en archivo No 0073 del expediente electrónico, por lo cual, **SE REQUIERE** al extremo demandante a fin de efectuar dichas gestiones que permitan garantizar su debido enteramiento y los derechos de contradicción y defensa que le asisten.

3. De otro lado, una vez consultada la página del ADRES, **SE ORDENA OFICIAR A LA E.P.S. SURA S.A.** a fin de informar por cuenta de este coercitivo la dirección de residencia y canal digital que reporta el acreedor hipotecario Wilson Arley Quirama Rendón, de conformidad con el No 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

Cuando se haya recibido la información proveniente de dicha entidad y en caso de no lograrse la integración del acreedor hipotecario en mención, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante agotar la notificación en la(s) dirección(es) que sean comunicadas para tales efectos.

Dispóngase por la secretaría del Despacho la expedición y notificación del oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df10d8c7b0ace3a38e7b417d387df07477a7f9cb8a755a408adbeeb03a2ea39fb**

Documento generado en 23/09/2022 03:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00105-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Sandra Patricia Ríos Ortiz y otro
Asunto	Decreta medidas cautelares

En el presente asunto:

1. Como quiera que la solicitud que antecede se torna viable de acuerdo con las previsiones del artículo 466 del Código General del Proceso, **SE DECRETA EL EMBARGO DE LOS REMANENTES** de los bienes y/o dineros que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el sobrante de los productos de los embargados dentro del proceso con radicado 2021-00036, adelantado ante el Juzgado Segundo Laboral de Apartadó. Por secretaría expídase el oficio de rigor.

2. Así mismo, **SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LAS ACCIONES** que posea la sociedad demandada en C.I. Campo Verde S.A.S., de conformidad con el No 7° del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 1° del artículo 4 e inciso 3° del artículo 6° del artículo en mención.

En consecuencia, se dispondrá: i) comunicar a la Cámara de Comercio a fin de abstenerse de registrar transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique su exclusión

o disminución de sus derechos en ella y al representante legal de la sociedad para que proceda con la inscripción del embargo en el libro oficial de Registro de Accionistas; ii) se precisará en la comunicación de la orden cautelar que, la medida se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda, con los cuales deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, so pena de hacerse responsable por dichos valores; iii) se precisará que la medida quedará perfeccionada con la notificación del oficio que sea expida en razón de la misma; iv) se requerirá al representante legal de la sociedad para que proceda con la inscripción del embargo en los asentamientos correspondientes.

Por secretaría expídanse los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37caf1a859c9c7c602a09c73d829b7b77637906c2848a7ae769102cdabf9c52a**

Documento generado en 23/09/2022 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00128-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancoomeva S.A
Demandado	Ricardo Antonio Trejos
Asunto	Aprueba costas

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, visible en el archivo electrónico No 0034.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia

Correo electrónico: J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 828 2257 –Cel. 312 695 9075

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a541624be89efc77d16f770df43952598258d58cb31124a073bfd875c738891**

Documento generado en 23/09/2022 03:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00217- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Jhon Jairo Velásquez Reyes y otros
Demandado	Franklin Felipez Ardila Durango y otro
Decisión	Impone sanción por inasistencia a audiencia inicial

En el presente asunto, se llevó a cabo audiencia inicial el pasado 27 de julio, venciéndose el 01 de agosto hogaño a las 5:00 p.m. los tres (3) días conferidos a Jhon Jairo Velásquez Reyes y Martha Cenedi Durango para que justificaran su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 20 de los corrientes. En efecto, el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso dispone con toda nitidez que: *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, **solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó**”* (resalto propio).

De esta manera, como no se allegó excusa alguna, es procedente imponer los correctivos procesales y pecuniarios establecidos en el precepto aludido.

Por consiguiente, **SE SANCIONA A LOS DEMANDANTES JHON JAIRO VELÁSQUEZ REYES Y MARTHA CENELI DURANGO** con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente

en partes iguales, además de que en la sentencia respectiva se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito que resulten susceptibles de confesión, únicamente respecto de ella por tratarse de un litisconsorcio facultativo por activa.

Ante ello, se **REQUIERE** para que en el término de quince (15) días hábiles se sirva consignar a nombre de Consejo Superior de la Judicatura - Multas – CUM-en la cuenta No 3-0820-00640-8, código No 13474, el valor de la multa aquí impuesta y acreditar su respectivo pago.

Si cumplido el término dispuesto para la acreditación del pago de la sanción impuesta por parte de la sancionada, expídase copia auténtica del presente proveído, con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia - Chocó, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3º del Artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d16f0ab35dc80a0b73abb08c1a963ca3d57f1433ce3b6f66d518bf90e85d3c4**

Documento generado en 23/09/2022 03:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00125 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Esilda Palomo Muñoz
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN.

1. La sociedad demandante Bancolombia S.A. a través de endosatario en procuración solicitó la ejecución de los títulos valores pagarés número 6450095235, 0000000000045108310 y aquel suscrito el 21 de mayo de 2016 ante el incumplimiento de la demandada Esilda Palamo Muñoz.

2. Por auto del 14 de junio de 2022 se emitió orden de pago en relación con dichas acreencias, más los intereses moratorios causados a partir del 13 de marzo y 8 de junio de 2022, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

3. La parte demandante allegó constancia de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso realizada a la demandada Esilda Palomo Muñoz a través de la empresa postal Servientrega (guía No 9138645340) en la dirección informada en el escrito promotor para efectos de notificación

personal, además, la constancia de recibido en su lugar de destino el 5 de julio de 2022.¹

4. Ante la falta de comparecencia de la demandada, el extremo demandante remitió la misma dirección informada en el escrito promotor la notificación por aviso a través de la empresa postal Servientrega el pasado 30 de julio de 2022 (guía No 9138645965), cumpliendo las exigencias dispuestas en el artículo 292 del Código General del Proceso.²

5. Así las cosas, se entendió surtida la notificación de la demandada Esilda Palomo Muñoz el 2 de agosto de 2022 y el término de traslado venció el 17 de agosto de la presente anualidad, sin que la ejecutada haya contestado o propuesto excepciones, lo cual habilitaría la continuación del trámite coercitivo.

6. En este punto, en aras de cumplir la carga argumentativa impuesta por el inciso 2º del artículo 7º del Código General del Proceso, se precisa que, a pesar de que en una serie de ejecutivos anteriores que se hallaban en condiciones similares al presente, este despacho había adoptado la determinación oficiosa de convocar a audiencia para exhibición de los títulos valores incorporados digitalmente, en esta ocasión a partir de una nueva hermenéutica del asunto se estima apropiado cambiar de criterio en el sentido de no disponer tal exhibición en todos los casos, como se venía realizando, sino en aquellos en los que el contexto de la discusión realmente lo amerite en virtud de duda sobre la tenencia legítima del cartular.

¹ Archivo No 012 C01Principal Exp dig

² Archivo No 012 C01Principal Exp dig.

Lo anterior, teniendo en cuenta los postulados de buena fe, informalidad (art. 11 C.G.P.) y economía procesal con base en los cuales se concluye ahora que, si el contexto de la demanda y sus anexos no genera dubitación acerca de la confección, tenencia del título en manos del legítimo tenedor y su circulación acorde con el ordenamiento mercantil, resulta inane la convocatoria a audiencia de exhibición cuando el deudor no ha ejercido sus derechos de defensa y contradicción, esto es, cuando habiendo sido notificado en legal forma claudicó de la oportunidad para plantear excepciones de fondo.

Bajo esta órbita, como en el caso presente no se avizora ninguna circunstancia que por el momento fuerce la exhibición en audiencia de los pagarés objeto de este compulsivo, procede continuar el cobro conforme a la ley de procedimiento. Eso sí, advirtiéndole a la parte demandante que deberá conservarlos en su custodia, limitar su circulación dado que aquí se ventiló el derecho crediticio contenido en cada uno de esos títulos y, por último, obligarse a devolverlos físicamente cuando se verifique el pago total, tal cual lo anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2392-2022 (M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).

7. Así las cosas, los títulos valores aportados como base de recaudo allegados con la demanda reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de lo cual prestan mérito ejecutivo.

8. Teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver, este despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 de la norma en cita.

9. Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 *ibídem*, fijando como agencias en derecho el valor de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de Esilda Palomo Muñoz y a favor de Bancolombia S.A., conforme al auto que libró mandamiento de pago del 14 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la sociedad ejecutada señalando como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5010e826665f5ad596fed5b0096b33c735c29dbcf1426c563ad25b825c396967**

Documento generado en 23/09/2022 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2022-00206 -00
Proceso:	Resolución de contrato de promesa de compraventa
Demandante:	Liliana Carmenza Sanín Palacios en representación de Yulieth Camila Madrigal Rodríguez
Demandados:	Gustavo Adolfo Martínez Ospino
Decisión	Rechaza demanda

SE RECHAZA la presente demanda declarativa atendiendo que el término para subsanar las deficiencias advertidas **feneció el 22 de septiembre**, sin que se hubiese cumplido con lo requerido.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13dbce89f0d213cd92cb9af5855260555187c9521af2cf3f316ea6e5fdf9b7f**

Documento generado en 23/09/2022 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2022-00209-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Ana María Ocampo Duarte
Demandados:	Carlos Gabriel Romero Tovar y otro
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que el extremo actor subsane las siguientes deficiencias:

1. Dará claridad respecto a si la demanda está dirigida contra los señores **Carlos Gabriel Romero Tovar y Marina Jaramillo Gallego**, en calidad de representante legal principal y suplente de la empresa **Serviteca Solo Llantas Zomac S.A.S.** o como **personas naturales**.
2. Conforme al numeral anterior y de dirigirse la demanda contra la persona jurídica, deberá adecuarse tanto el poder como la demanda, en razón **que la señora Marina Jaramillo Gallego**, en la actualidad **no funge como representante suplente**, esto, de acuerdo a certificado de existencia y representación de

la empresa Serviteca Solo Llantas Zomac S.A.S. del 08 de julio de 2022, que reposa a folio 10-16 del archivo “002AnexosPoderCertificado”.

- 3.** Dirá los montos específicos que pretende frente a cada uno de los demandados por concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales. En especial, cuantificará los perjuicios morales y de daño a la vida en relación pretendido.
- 4.** Aclarará conforme al numeral sexto del acápite de pretensiones, si los señores Andrés Ocampo, Leticia Duarte Restrepo y Huber de Jesús Torres David son co-demandantes en el presente asunto, y de ser así, deberá aportar los poderes otorgados por cada uno de éstos e individualizar el monto que cada uno pretende por concepto de daños morales.
- 5.** Discriminará los conceptos que comprenden el valor de \$436.725.798 solicitados como condena por perjuicios patrimoniales y relacionados en el numeral séptimo del acápite de pretensiones.
- 6.** Aclarará la dirección electrónica suministrada para notificar al codemandado Carlos Gabriel, como persona natural, toda vez que reporta el *e-mail* de la empresa. En esa virtud, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8° de la citada Ley 2213.
- 7.** Adecuará la petición probatoria respecto de Noelía Inés Patiño Bustamante, Libarzo Zuluaga Echavarría, Maria José Calderón y Walberto, toda vez que fueron anunciados como parte, pero en realidad corresponden a terceros. En tal sentido, ajustará dicha petición relacionándolos como testigos.

En este sentido, deberá cumplir con los parámetros del artículo 212 del Código General del Proceso, indicando el domicilio y canal digital de notificación, además de **enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba** (no será causal de rechazo).

8. Aportará los documentos relacionados en los numerales 7,8,18 y 19 en el apartado de las pruebas documentales, toda vez que se anunció como prueba, pero no se incorporaron (no será causal de rechazo).

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f010f4427c1aeaf64565733309f10ca1cb3634c7b52256f526aed7bba3d1953**

Documento generado en 23/09/2022 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2022-00214 -00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Dairo Alberto Cuesta Quejada
Demandados:	Eider Alexis Higuita Rodríguez y otro
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva a fin de que el extremo actor subsane las siguientes deficiencias:

- 1.** Determinará el criterio territorial con base en el cual escoge el juez competente, atendiendo los presupuestos de los numerales 1° y 6° del artículo 28 del Código General del Proceso, siendo concurrentes, no sinónimos. De ser el primero de los indicados informará puntualmente el nombre del demandado con base en el cual hace la selección de domicilio.
- 2.** Aclarará el monto de la cuantía de la demanda, toda vez que no coincide con el reclamado en el numeral 2° del acápite de pretensiones.
- 3.** Informará quiénes son los señores Jorge Eliécer Borja Pautt,

Arcilio Manuel Escobar Zabala, Eduardo Enrique Palmera Galindo y Fabio Omar Hinestroza Quinto, de quienes se solicita rindan interrogatorio de parte, pero que no hacen parte de los extremos en controversia; de ser testigos deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

4. Aclarará la petición de medida cautelar en el sentido de precisar si recae sobre el establecimiento de comercio o la persona jurídica que allí se alude. Para cuyo ejercicio tendrá en cuenta que la personalidad de la última resulta improcedente. O en su defecto, cumplirá el requisito de procedibilidad de conciliación previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afd700d947fa7b6e194b05436ce60ebfbab24039198d65addf2d4a7821bda86**

Documento generado en 23/09/2022 03:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>